

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintisiete de Dos Mil Veinte

Radicación: 002 – 2017 – 01010 – 00.
Demandante: ANGEL ALBERTO OSPINA
Demandado: GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad propuesto por el tercero MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN, mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso Verbal especial de Pertenencia, a partir del auto que admitió la demanda.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

“... 2. Que se declare la Nulidad de todo lo actuado desde el Auto que admitió la Demanda, porque esta se soportó en el certificado de libertad y tradición del Lote pretendido, en donde en dicho documento aparece la Anotación 6 radicado 20057 del 10 de octubre de 1994, que da cuenta que existe un embargo del inmueble objeto de la Pertenencia y no se notificó en legal forma a personas Determinadas, como somos el suscrito y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo singular No. 10.989 de 1.994 de Mario Ricardo Bolívar Gaitán en contra de Gustavo Eladio Díaz lozano y Otra.

3. Que igualmente se declare la nulidad de todo lo actuado respecto al aviso de emplazamiento, pues NO se notificó en legal forma a personas determinadas, como somos el suscrito y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo singular No. 10.989 de 1.994 de Mario Ricardo Bolívar Gaitán en contra de Gustavo Eladio Díaz lozano y Otra.

4. Que se declare la Nulidad del proceso de pertenencia de la Referencia como quiera que el LOTE 13 de la MANZANA H, ubicado en la Urbanización Tolima Grande de la ciudad de Ibagué, se encuentra en la actualidad debidamente Embargado y Secuestrado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 10989 de 1994 el cual cursa a mi nombre como demandante y en contra del Señor Gustavo Díaz y Otra; dejando en claro que solo han transcurrido poco más de 4 años desde la última diligencia sobre el Lote, que fue el día 13 de marzo de 2014, cuando se realizó cambio de secuestre y no hubo oposición alguna por parte del acá demandante a dicha entrega; por lo que el tiempo para que el demandante pida la pertenencia, se interrumpió en el año 2014 y a la fecha de la presentación de la demandan de la referencia, no se encuentran acreditados los 10 años que exige la Ley 791 de 2002.

(...)

TRAMITE PROCESAL

Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., se descordado el traslado al parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

(...)

1. Que no se reconozca la intervención como coadyuvante del señor MARIO RICARDO BOLIVAR, de igual forma se niegue cualquier solicitud que pretenda obstaculizar el trámite procesal, por las razones legales expuestas en el proceso, 2017-1010.

2. Que se continúe con el trámite procesal que se adelanta en su juzgado el cual está enmarcado en derecho ley 1561 del 2012 y artículo 375 del Código General del proceso.

(...)

De otra parte, mediante providencia de Septiembre Tres de Dos Mil Veinte, se decretaron las pruebas solicitadas.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrará a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada, que persigue, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento y las actuaciones surtidas con posterioridad.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

El Código General del Proceso dedica el capítulo II, del título IV de la Sección Segunda, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

En ese entendido, se tiene en primer lugar que el señor Mariol Ricardo Bolívar Gaitán, en su escrito no expone la causal en que funda la nulidad impetrada, sin embargo el despacho en aras de no vulnerar sus derechos y conforme lo normado en el Artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Juez. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Ahora bien, el Incidentante funda su inconformismo en que no se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en donde cursa proceso ejecutivo en contra del aquí demandado Gustavo Eladio Díaz Lozano y en donde se encuentra secuestrado el inmueble objeto del presente proceso.

Frente a este tópico el despacho le hará saber que la norma que rige los procesos de pertenencia artículo 374 del C. G. del P., no establece como requisito sine qua non la vinculación de los acreedores quirografarios, reza el numeral 5º del artículo 374:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**”.*

En ese entendido, es claro para el despacho que el aquí demandante no está en la obligación jurídica de notificar la demanda al acreedor quirografario Mario Ricardo Bolívar Gaitán ni al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, motivo más que suficiente para negar la nulidad aquí impetrada.

De otra parte, conforme al antecedente jurisprudencial emanado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso Rad.2017-00254-01: "...Se tiene que en el proceso de pertenencia, es obligatorio emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien..." "Corolario de lo anteriormente considerado, se tiene que en el presente evento la comparecencia del señor HENRY BERJAN RODRIGUEZ debe ser atendida y reconocerlo como demandado, en virtud del emplazamiento de las personas indeterminadas, lo cual impone la revocatoria del auto apelado"

Conforme a lo expresado por el Juez ad-quo, el despacho reconocerá como demandado al señor MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, resulta innegable que no se violó el ordenamiento legal, por lo que se concluye que se ha cumplió a cabalidad con la notificación de los aquí demandados, razón por la cual se deniega la nulidad impetrada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER en consecuencia al señor MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN como demandado en el proceso mencionado, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 068
fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 30 de
2020 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA